

de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general en un periodo crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la adopción de dicha medida han experimentado excesiva variación en el año hidrológico 1981-1982, que, sin llegar al extremo del anterior, ha tenido precipitaciones muy inferiores a la media, a pesar de las excepcionales precipitaciones locales que han producido inundaciones y graves daños en algunas zonas de la vertiente mediterránea, por lo que resulta necesario ampliar el plazo de vigencia de la misma por un año, hasta el 31 de diciembre de 1983.

D I S P O N G O :

Artículo primero

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y medidas excepcionales que faciliten las actuaciones coordinadas de los distintos Departamentos ministeriales para el adecuado aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos como consecuencia de la prolongada sequía.

Artículo segundo

Durante el periodo de vigencia de la presente Ley, y respecto de los contratos de obras destinadas a allegar recursos de agua o mejorar las condiciones de aplicación de los mismos, el Organismo de contratación correspondiente podrá, a instancia de los adjudicatarios, acordar la resolución de los contratos, con arreglo a las siguientes normas:

a) El acuerdo de resolución del contrato se adoptará por el Organismo de contratación, con autorización del Consejo de Ministros, en su caso, sin más trámite que los estudios técnicos que sean convenientes.

b) El acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la devolución de la fianza constituida y determinará si la resolución se produce o no, en virtud de incumplimiento imputable al contratista.

c) El acuerdo de resolución determinará igualmente el plazo en el que la Administración y el contratista practicarán contradictoriamente las mediciones y toma de datos necesarios para la liquidación de la obra ejecutada. Terminado dicho plazo, la Administración podrá disponer de las obras y asumir directamente su ejecución o contratarlas nuevamente.

Los créditos presupuestados para la ejecución de las obras que se declaren resueltas podrán ser transferidos para cubrir otras inversiones en las obras a que se refiere este precepto.

Artículo tercero

1. En el ámbito territorial de cada Confederación Hidrográfica o Jefatura de Obras Hidráulicas de las provincias insulares se constituirá una Comisión foránea por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas total o parcialmente en dicho ámbito, el Comisario Jefe de Aguas, el Delegado del Gobierno y el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica o, en su caso, el Jefe de Obras Hidráulicas y un representante por cada uno de los Ministerios del Interior, de Obras Públicas y Urbanismo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía. Asimismo, formarán parte de la Comisión un representante por cada una de las Comunidades Autónomas que forme parte del ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica o Jefatura de Obras Hidráulicas de las provincias insulares y dos Vocales del Consejo de Usuarios de la Asamblea de las Confederaciones Hidrográficas, que representen, respectivamente, los usos de abastecimientos de población y regadíos. Presidirá esta Comisión el Gobernador de la provincia en

que se radique la sede de la Confederación Hidrográfica o Jefatura de Obras Hidráulicas de las provincias insulares.

En las islas Canarias y Baleares formará parte de esta Comisión, además, un representante de cada Cabildo Insular o Consejo Insular.

En Ceuta y Melilla, la Comisión estará presidida por el Delegado del Gobierno, e integrada por los representantes de los Ministerios afectados.

2. Corresponde a esta Comisión, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones y competencias que le encomienda la presente Ley.

3. Durante el plazo de vigencia de la presente Ley y para los temas con él relacionados, se incorporarán a las Comisiones Provinciales de Gobierno los Comisarios Jefes de Aguas y los Directores de las Confederaciones Hidrográficas o personas en quien deleguen o, en su caso, los Jefes de Obras Hidráulicas.

Artículo cuarto

1. Serán funciones de la Comisión a que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior:

—Vigilar la gestión rigurosa de las disponibilidades de agua en cantidad y calidad.

—Establecer los criterios de prioridad para la asignación de agua a los distintos usos y, dentro de los mismos, a los más necesitados.

—Agilizar los procedimientos de asignación de los recursos disponibles a usos prioritarios.

—Ordenar a los Organismos competentes la ejecución de pequeñas obras de caudación o transporte de agua

—Establecer directrices para el ahorro de agua en todos los sectores.

—Coordinar las actuaciones de los distintos Ministerios Organismos y Entidades que ejerzan competencias sobre la materia. Corresponde también a esta Comisión la coordinación de las Comisiones Provinciales de Gobierno en estas materias.

Artículo quinto

1. El incumplimiento de las resoluciones adoptadas al amparo de la presente Ley podrá ser sancionado con multa de hasta dos millones de pesetas, que podrá elevarse hasta cinco millones de pesetas, por acuerdo del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta, en todo caso, las circunstancias del infractor y la gravedad del daño causado.

2. El Gobierno determinará, por vía reglamentaria las infracciones leves, graves y muy graves, las sanciones que respectivamente correspondan, dentro de los límites del apartado anterior, y el Organismo competente para la imposición de las sanciones en cada caso.

Artículo sexto

El Gobierno, durante el periodo de vigencia de la presente Ley, podrá reducir o suspender las tarifas y cánones de los aprovechamientos de agua que, con motivo de la sequía, no pudieran realizarse.

El déficit económico que, por tal motivo o por causa del recurso temporal a medios excepcionales de abastecimiento, se produjera en las cuentas de explotación de las Confederaciones Hidrográficas y Organismos de la Administración del Estado a quienes esta encomendada la gestión de los recursos hidráulicos, se compensará con la habilitación extraordinaria de crédito por el Ministerio de Economía y Hacienda, que, a tal fin, podrá disponer de los remanentes no comprometidos de las dotaciones para inversión de los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo séptimo

— Quedan incorporadas al Plan General de Obras Públicas las que se relacionan en el anexo de la presente Ley.